



Cartagena de Indias, D. T. y C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado	13001-33-33-005-2018-00077-00
Demandante	Heribardo Chacón Marín.
Demandado	Municipio Altos del Rosario
Auto interlocutorio No.	075
Asunto	Decide incidente de actuación correctiva

### 1. Asunto:

Procede el Despacho, a resolver lo que en derecho corresponda respecto al incidente de actuación correctiva iniciada en contra del Doctor Julio César Salas Baldovino, en su calidad de Alcalde y Representante legal del Municipio de Altos del Rosario, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 del CGP.

### 2. Antecedentes:

**2.1 Apertura de incidente:** Mediante auto de 14 de diciembre de 2021<sup>1</sup>, se abrió el incidente de actuación correctiva, teniendo en cuenta que el plazo concedido al señor Julio César Salas Baldovino para que allegara la siguiente prueba documental: *copia de la hoja de vida del señor Heribardo Chacón Marín. La cual debe reposar en los archivos de ese municipio, señalando la cédula del demandante. -copia de la hoja de vida del señor Heribardo Chacón Marín. - certificación de pagos efectuados a al señor Heribardo Chacón Marín desde el 10 de enero de 2012 y hasta su desvinculación definitiva, y si hubo pagos posteriores indicar sumas, conceptos fecha de dichos pagos - certificación laboral del señor Heribardo Chacón Marín C.C. 5.693.822, identificando, cargo, fecha de inicio y terminación y la calidad de su nombramiento. - Antecedentes administrativos a la vinculación laboral del señor Heribardo Chacón*

**2.2 Y** pese que ha sido requerido en los siguientes oficios: No 26 de 06 de mayo de 2021<sup>2</sup>, oficio No 73 de 11 de mayo de 2021<sup>3</sup>, oficio No 188 del 03 de agosto de 2021<sup>4</sup>, oficio No 215 del 22 de octubre de 2021<sup>5</sup>, ninguna respuesta de su parte se ha obtenido frente a lo requerido ni respecto a la actuación correctiva.

<sup>1</sup> Documento digital No 41

<sup>2</sup> Documento digital No 24

<sup>3</sup> Documento digital 26

<sup>4</sup> Documento digital No 31

<sup>5</sup> Documento digital No 37





Adicionalmente, en oficio No. 74 de 11 de mayo de 2021 se le pidió al señor Alcalde informe de las razones por las cuales no habían cumplido con la solicitud probatoria.

## CONSIDERACIONES

Sobre el poder correccional del juez y la consecuente facultad sancionatoria a servidores públicos y particulares que desobedezcan las órdenes impartidas por los mismos sin justificación alguna, se encuentra tal facultad en el artículo 44 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso:

**ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ.** Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

1. Sancionar con arresto inmutable hasta por cinco (5) días a quienes le falten al debido respeto en el ejercicio de sus funciones o por razón de ellas.
2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.
3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.
4. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a los empleadores o representantes legales que impidan la comparecencia al despacho judicial de sus trabajadores o representados para rendir declaración o atender cualquier otra citación que les haga.
5. Expulsar de las audiencias y diligencias a quienes perturben su curso.
6. Ordenar que se devuelvan los escritos irrespetuosos contra los funcionarios, las partes o terceros.
7. Los demás que se consagren en la ley.

**PARÁGRAFO.** Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.





*Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.*

*Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.*

De manera concordante se tiene que la Ley 270 de 1996, ley estatutaria de administración de justicia, en sus artículos 58, 59 y 60 refiere:

*“ARTICULO 58. MEDIDAS CORRECCIONALES. Los Magistrados, los Fiscales y los Jueces tienen la facultad correccional, en virtud de la cual pueden sancionar a los particulares, en los siguientes casos: 1. Cuando el particular les falte al respeto con ocasión del servicio o por razón de sus actos oficiales o desobedezca órdenes impartidas por ellos en ejercicio de sus atribuciones legales. (...) parágrafo Las medidas correccionales a que se refiere este artículo, no excluyen la investigación, juzgamiento e imposición de sanciones penales a que los mismos hechos pudieren dar origen.*

*ARTICULO 59. PROCEDIMIENTO. El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oirá las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo.*

*ARTICULO 60. SANCIONES. Cuando se trate de un particular, la sanción correccional consistirá, según la gravedad de la falta, en multa hasta de diez salarios mínimos mensuales. Contra las sanciones correccionales sólo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano”.*

La Corte constitucional en sentencia C-218 de 1996, esgrimió lo siguiente :

*“El juez como máxima autoridad responsable del proceso, está en la obligación de garantizar el normal desarrollo del mismo, la realización de todos y cada uno de los derechos de quienes en el actúan y , obviamente, de la sociedad en general , pues su labor trasciende el interés particular de las partes en conflicto. Para ello el legislador lo dota de una serie de instrumentos que posibilitan su labor, sin los cuales le sería difícil mantener el orden y la disciplina que son esenciales en espacios en los cuales se controvierten derechos y se dirimen situaciones en las que predominan conflictos de intereses; tales instrumentos, a su vez, se erigen en poderes, los cuales esta corporación ha definido de la siguiente manera:*





*Los mencionados poderes se traducen en unas competencias específicas que se asignan a los jueces para imponer sanciones de naturaleza disciplinaria a sus empleados o correccionales a los demás empleados públicos o particulares... las sanciones que el juez impone a los empleados de su despacho tienen un contenido y una esencia administrativa y los respectivos actos administrativos, contra los cuales proceden recursos gubernativos y las acciones contencioso administrativas: en cambio los actos que imponen sanciones a particulares, son jurisdiccionales desde el punto de vista orgánico funcional y material.*

*No obstante, el ejercicio de ese poder disciplinario, que desata decisiones de carácter jurisdiccional, ha de armonizarse con el respeto y cumplimiento estricto de los derechos fundamentales y principios superiores consagrados en la Carta Política; por eso, teniendo en cuenta que en el ordenamiento superior vigente la libertad de las personas se constituye en un valor esencial, en un derecho inalienable protegido a través de diferentes mecanismos, las sanciones de tipo correccional que imponga el juez a los particulares en ejercicio de sus funciones o en razón de ellas, han de inscribirse en un marco de estricto sometimiento al debido proceso, de acuerdo con lo señalado en el art. 29 CN “*

*De otra parte, preceptúa el artículo 42 del CGP que es deber del juez 1.” Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal”*

En virtud de lo anterior el despacho estimó necesario dar una última oportunidad al requerido para que remitiera los documentos solicitados, que son pruebas del proceso, por considerar que los mismos son necesarios para decidir el proceso; no obstante ni si quiera la apertura del incidente pudo persuadir al señor Alcalde del Municipio de Altos del Rosario cumplir su obligación.

Tampoco ha justificado ante esta judicatura una justificación que le impida dar cumplimiento a lo ordenado de remisión de documentos decretados como prueba, dejando ver tan solo una reticencia a ello.

Al analizar la conducta a efectos de establecer la responsabilidad del incidentado respecto al hecho que el proceso judicial que se adelanta por este despacho no cuenta con la prueba documental ordenada, debe el despacho adoptar las decisiones que corresponda frente al hecho que la omisión de aquel está afectando el transcurrir de la etapa probatoria del proceso.

**Ahora bien, los hechos u omisiones que dieron lugar a la apertura del incidente constituyen un incumplimiento o demora en la ejecución de una orden impartida por un juez en ejercicio de sus funciones: El señor Julio César Salas Baldovino, alcalde del Municipio de Altos del Rosario, se le reprocha la inercia**





en cumplir lo ordenado en audiencia inicial del 25 de febrero de 2021<sup>6</sup> en la que se le solicito : *aportar copia de la hoja de vida del señor Heribardo Chacón Marín. La cual debe reposar en los archivos de ese municipio, señalando la cédula del demandante. -copia de la hoja de vida del señor Heribardo Chacón Marín. - certificación de pagos efectuados a al señor Heribardo Chacón Marín desde el 10 de enero de 2012 y hasta su desvinculación definitiva, y si hubo pagos posteriores indicar sumas, conceptos fecha de dichos pagos - certificación laboral del señor Heribardo Chacón Marín C.C. 5.693.822, identificando, cargo, fecha de inicio y terminación y la calidad de su nombramiento. - Antecedentes administrativos a la vinculación laboral del señor Heribardo Chacón* y pese que ha sido requerido en los siguientes oficios: No 26 de 06 de mayo de 2021<sup>7</sup>, oficio No 73 de 11 de mayo de 2021<sup>8</sup>, oficio No 188 del 03 de agosto de 2021<sup>9</sup>, oficio No 215 del 22 de octubre de 2021<sup>10</sup>, ninguna respuesta de su parte se ha obtenido frente a lo requerido ni respecto a la actuación correctiva.

Tampoco ha manifestado de alguna manera ante esta judicatura justificación alguna que le impida obedecer la orden de remisión de pruebas del proceso, solo ha guardado silencio.

Sin que haya lugar a mayores razonamientos, claramente se advierte que se trata de órdenes que la suscrita juez impartió en ejercicio de sus funciones y en cumplimiento de su deber jurisdiccional, por lo que se tendrá por cumplido este requisito frente al incidentado

**- Que con anterioridad a la expedición de la providencia a través del cual se impone la sanción, y con el fin de garantizar el debido proceso, el infractor tenga la posibilidad de ser oído y la oportunidad de aportar pruebas o solicitar la práctica de las mismas.** El auto de 14 de diciembre de 2021<sup>11</sup> que dio apertura al presente incidente, fue notificado el incidentado personalmente<sup>12</sup> ; no obstante el señor Julio Cesar Salas Baldovino no se manifestó al respecto, y esa conducta la asumido reiteradamente, de manera que ha de tenerse por cumplido este requisito.

**-Que la falta imputada al infractor este suficiente comprobada:** En audiencia inicial celebrada el 25 de febrero de 2021<sup>13</sup> dentro de las pruebas decretadas, se dispuso requerir al Municipio de Altos del Rosario, a fin de que: *aportar copia de la hoja de vida del señor Heribardo Chacón Marín. La cual debe reposar en los archivos de ese municipio, señalando la cédula del demandante. -copia de la hoja*

<sup>6</sup> Documento No 25.

<sup>7</sup> Documento digital No 24

<sup>8</sup> Documento digital No 26

<sup>9</sup> Documento digital No 31

<sup>10</sup> Documento digital No 37

<sup>11</sup> Documento digital No 41.

<sup>12</sup> Documento digital No 46

<sup>13</sup> Documento No 25.





de vida del señor Heribardo Chacón Marín. - certificación de pagos efectuados a al señor Heribardo Chacón Marín desde el 10 de enero de 2012 y hasta su desvinculación definitiva, y si hubo pagos posteriores indicar sumas, conceptos fecha de dichos pagos - certificación laboral del señor Heribardo Chacón Marín C.C. 5.693.822, identificando, cargo, fecha de inicio y terminación y la calidad de su nombramiento. - Antecedentes administrativos a la vinculación laboral del señor Heribardo Chacón y pese que ha sido requerido en los siguientes oficios: No 26 de 06 de mayo de 2021<sup>14</sup>, oficio No 73 de 11 de mayo de 2021<sup>15</sup>, oficio No 188 del 03 de agosto de 2021<sup>16</sup>, oficio No 215 del 22 de octubre de 2021<sup>17</sup>. Adicionalmente por oficio No. 74 de 11 de mayo se le pidió justificara su conducta y presentara las razones por las cuales no había dado cumplimiento con la orden, sin embargo, ninguna respuesta de su parte se ha obtenido frente a lo requerido, y aun abierto el presente incidente a la fecha no allego nada que pudiera justificar su conducta omisiva, lo que está afectando el correcto transcurrir de la etapa probatoria del proceso.

De lo anterior, se concluye que la falta endilgada al señor Julio César Salas Baldovino, se encuentra plenamente demostrada cumpliéndose este requisito frente a él.

**De la sanción a imponer al señor Julio Cesar Salas Baldovino, Alcalde y Representante legal del Municipio de Altos del Rosario:** cumplidos los presupuestos para dar aplicación a la sanción correccional, corresponde determinar la cuantía de la multa a imponer al incidentado, teniendo en cuenta que según el numeral 3 del artículo 44 del CGP, puede ser hasta de 10 SMLV.

Ante el total desentendimiento del señor Julio Cesar Salas Baldovino, Alcalde y Representante legal del Municipio de Altos del Rosario, frente a la remisión de los documentos que están bajo su custodia e incluso frente al trámite del presente incidente, pues en ningún momento se ha pronunciado sobre los requerimientos del juzgado o al menos informar sobre los inconvenientes que se le han presentado para su consecución, considera el despacho razonable y proporcional la imposición de una sanción multa en cuantía de un (1) salario mínimo mensual vigente.

Es preciso imponer la referida sanción al incidentado, considerando su renuencia a hacer entrega de los documentos requeridos o por lo menos justificar las razones por las cuales no lo hace, silencio que ha conllevado a que se afecte el proceso que se encuentra en etapa probatoria.

<sup>14</sup> Documento digital No 24

<sup>15</sup> Documento digital 26

<sup>16</sup> Documento digital No 31

<sup>17</sup> Documento digital No 37





El sancionado deberá consignar la multa impuesta en favor de la Rama judicial- Consejo Superior de la judicatura- Dirección ejecutiva de administración judicial con destino al Fondo para la modernización, descongestión y bienestar de la administración de justicia de conformidad con el artículo 9 de la Ley 1743 de 2014. El pago deberá efectuarse dentro de los diez (10) días siguientes a ala ejecutoria de esta providencia, a la cuenta corriente 3-0820-000640-8, convenio 13474, del Banco Agrario. Si el obligado no acredita el pago en el término señalado se dará cumplimiento a lo señalado en el art. 10 ibidem

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo de Cartagena,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** DECLARAR en desacato al señor Julio César Salas Baldovino, en calidad de al alcalde del Municipio de Altos del Rosario, por las razones expuestas en la parte considerativa, por incumplir en forma injustificada la orden de remisión prueba documental decretada en audiencia inicial de 25 de febrero de 2021.

**SEGUNDO:** Sancionar con multa equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual, al señor Julio Cesar Salas Baldovino, que deberá consignar a favor Rama judicial- Consejo Superior de la judicatura- Dirección ejecutiva de administración judicial con destino al Fondo para la modernización, descongestión y bienestar de la administración de justicia, en la cuenta corriente 3-0820-000640-8, convenio 13474, del Banco Agrario. El pago deberá efectuarse dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si el obligado no acredita el pago en el término señalado se dará cumplimiento a lo señalado en el art. 10 ley 1743 de 2014.

**TERCERO :** Notificar la presente decisión al incidentado Julio Cesar Salas Baldovino.

**CUARTO:** contra esta decisión , sancionatoria procede el recurso de reposición.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS  
JUEZ.**

Firmado Por:

**Maria Magdalena Garcia Bustos  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 005 Administrativa  
Cartagena - Bolívar**





Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**35f4f22be60b0981be19910abae32fca3631d45692815ef65a7660e7f0e98901**

Documento generado en 18/02/2022 02:11:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

